



MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 1.2.4.3

TÍTULO: DETENCIÓN DE VEHÍCULOS

EN VIGOR A PARTIR DE: 28/07/2019

REVISADO: (Reemplaza a la Política/al Procedimiento 503)

PROPÓSITO

Todas las paradas, búsquedas y arrestos deberán llevarse a cabo de conformidad con los derechos garantizados en la Constitución de los EE. UU., o protegidos por ella, y las leyes de los Estados Unidos y del Estado de Louisiana. Los requisitos correspondientes a las paradas, como la parada de peatones, parada de vehículos y otro tipo de paradas, se establecen en el **Capítulo 1.2.4.1 - Paradas**. Este Capítulo tiene por finalidad establecer lineamientos adicionales para realizar detenciones de vehículos de manera segura. En el **Capítulo 61.3 – Citaciones de tráfico**, se proporciona orientación específica para emitir citaciones de tráfico en una parada de vehículo.

DEFINICIONES

Vehículo de emergencia autorizado: vehículo debidamente equipado, de propiedad de un organismo del gobierno, u operado por él, cuya finalidad es proteger y preservar la vida y la propiedad en acciones de respuesta planificadas o no planificadas, según lo establecen las leyes estatales pertinentes a los vehículos de emergencia.

Delito de violencia: sujeto que ha cometido un delito que implique infligir o amenazar con infligir lesiones corporales graves o la muerte.

Equipo de emergencia: todos los equipos de emergencia disponibles, incluidas las luces intermitentes azules y/o rojas, y la sirena.

Parada de investigación: la detención temporal involuntaria y el interrogatorio de una persona o vehículo y sus ocupantes para investigar un posible comportamiento delictivo. Para realizar una parada de investigación, el oficial debe tener una sospecha razonable de que la persona u ocupante del vehículo ha participado, está participando o está a punto de participar en un comportamiento delictivo. (Véase también: **Capítulo 1.2.4.1 - Paradas**)

Vehículo policial marcado: vehículo de emergencia autorizado utilizado principalmente por oficiales de policía uniformados. Tiene distintivos generalizados. Cuenta con luces de emergencia y una sirena.

Parada: detención breve y mínimamente invasiva de un sujeto, incluidos peatones, ciclistas y/o un vehículo y sus ocupantes, durante la cual una persona razonable en la posición del sujeto no se sentiría libre de marcharse, tal y como se define en *Terry v. Ohio*, 392 EE. UU. 1 (1968). (Véase también: **Capítulo 1.2.4.1 - Detenciones**)

Uniformado o con uniforme: uniforme autorizado del NOPD que se utiliza según lo establecido en el **Capítulo 41.10 - Especificaciones del uniforme**.

Vehículo policial no marcado: vehículo de emergencia autorizado utilizado principalmente por oficiales de policía vestidos de civil. No tiene distintivos generalizados y puede ser de cualquier color. Cuenta con luces de emergencia y una sirena.

Parada de vehículo: la detención involuntaria de un vehículo de motor y sus ocupantes. Las paradas de vehículos pueden llevarse a cabo (1) cuando existe una causa probable para creer que el conductor ha cometido una infracción de tránsito; o (2) cuando existe una sospecha razonable de que un ocupante del vehículo ha participado, está participando o está a punto de participar en un comportamiento delictivo.

CÓMO REALIZAR PARADAS DE VEHÍCULOS

1. Los oficiales del NOPD solo podrán realizar paradas de vehículos con fines de investigación toda vez que un oficial tenga una sospecha razonable de que una persona ha participado, o está a punto de participar, en un comportamiento delictivo. Los oficiales solo podrán realizar paradas para velar por el cumplimiento con las leyes de tránsito toda vez que tengan una causa probable para creer que el conductor o uno de los ocupantes del vehículo han cometido una infracción de tránsito.
2. Las paradas de vehículos son riesgosas para los oficiales de policía y la comunidad, por lo tanto, deben realizarse con precaución y planificación. De lo contrario, las paradas de vehículo de rutina podrían dar origen a confrontaciones graves y los oficiales deben estar preparados para reaccionar según corresponda. Los oficiales deben ser conscientes en todo momento de las opciones tácticas disponibles.
3. Todos los vehículos del Departamento que se utilicen para realizar paradas de vehículos deberán contar con equipos de emergencia y estar en buenas condiciones de funcionamiento, con luces de emergencia y sirenas.
4. Los oficiales del NOPD, estén en servicio o no, deben tener una radio de la policía en funcionamiento cuando se realiza una parada de vehículo.
5. Los oficiales uniformados del NOPD, estén en servicio o no, y que se trasladen en vehículos policiales marcados, están autorizados a parar vehículos y a sus ocupantes en el Condado de Orleans con el objetivo de:
 - (a) velar por el cumplimiento con las leyes de tránsito;
 - (b) realizar investigaciones; y
 - (c) detener la actividad delictiva.
6. Los oficiales del NOPD, estén en servicio o no, **no están autorizados** a realizar paradas de vehículos fuera del Condado de Orleans, excepto que la infracción se considere un delito en virtud de la ley del estado. Si se realiza una parada de un vehículo por infracción delictiva fuera del Condado de Orleans, el oficial deberá ponerse en contacto con el organismo de cumplimiento de la ley correspondiente a la jurisdicción tan pronto sea posible en relación con la parada real o inminente para proporcionar toda la información solicitada.

7. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo prohibirá que un miembro realice una parada de vehículo como resultado de la persecución de un vehículo que se haya originado en el Condado de Orleans y haya cruzado a un condado adyacente, conforme los límites establecidos en el **Capítulo 41.5 - Persecuciones de vehículos**. Este Departamento no autoriza las persecuciones de vehículos que no tengan la debida aprobación expresa del supervisor correspondiente del NOPD, incluso si están autorizadas por el organismo local de cumplimiento de la ley.
8. Al detener a un supuesto infractor de cualquiera de las disposiciones de las leyes de vehículos automotores, un oficial no podrá detener a un automovilista por más tiempo del que sea razonablemente necesario para completar la investigación de la infracción y emitir una citación correspondiente a la infracción, en caso de que no haya sospechas razonables de otro tipo de actividad delictiva.
9. Los oficiales no uniformados a bordo de vehículos policiales operativos (con marcas o sin marcas) cuyas luces de emergencia o sirena no funcionen no podrán hacer paradas de vehículos automotores excepto que el hecho de no actuar represente un riesgo inminente de muerte. En otros casos menos urgentes que requieran de atención, los oficiales deberán ponerse en contacto con Servicios de Comunicaciones y solicitar que un vehículo patrulla marcado se ocupe de hacer la parada, y brindarles indicaciones para dirigir la unidad marcada a la ubicación del vehículo del individuo.
10. Los oficiales fuera de servicio **TIENEN PROHIBIDO** realizar paradas de vehículos si están a bordo de un vehículo de uso personal, **excepto** que haya un delito de violencia en curso en el Condado de Orleans.
11. Los oficiales en vehículos sin marcar o en vehículos cuyas luces de emergencia o sirena no funcionen **no** podrán acusar a un sujeto de infringir la Ley Revisada 14:108.1 (huir de un oficial; huida agravada de un oficial) en caso de que el sujeto se haya negado a parar su vehículo.
12. Los oficiales no uniformados que realizan paradas de vehículos deberán exhibir sus credenciales del Departamento a los ocupantes del vehículo y anunciar que son oficiales de policía.
13. Al realizar una parada de vehículo, los oficiales deben estar en conocimiento de las condiciones de la carretera, del tráfico y de iluminación.
14. La seguridad del oficial, de los ocupantes del vehículo y del resto de los usuarios de la carretera es primordial. Si el vehículo para en una ubicación insegura, el oficial deberá indicarle al conductor que se traslade a una ubicación más apropiada, para lo cual debe hacer señales visuales y/o usar el sistema de altavoces público del vehículo. Bajo ningún punto de vista un oficial permitirá que un conductor sospechado de conducir en estado de ebriedad mueva su vehículo una vez parado.
15. Al realizar una parada de vehículo, los oficiales deberán informar a Servicios de Comunicaciones su número de unidad, ubicación y el número de matrícula del vehículo parado antes de salir del vehículo y acercarse al vehículo del individuo. Si el vehículo tiene una matrícula temporal en papel, el oficial deberá brindarle a Servicios de Comunicaciones una descripción del vehículo y sus ocupantes.
16. Los oficiales fuera de servicio que realicen una parada de vehículo deberán informar a Servicios de Comunicaciones su número de placa en caso de no tener un número de unidad permanente asignado.

17. Al realizar una parada de vehículo, los oficiales deberán usar luces altas, luces intermitentes en el techo, luces de detención, linternas y reflectores cuando corresponda. El oficial deberá acercarse al vehículo del infractor desde la parte trasera, excepto que, debido a las circunstancias, deba aproximarse desde otro ángulo.
18. De ser posible, los oficiales deben posicionar los vehículos policiales de manera tal de permitir una "zona segura" entre el vehículo de los oficiales y el vehículo del infractor.
19. En el momento de la parada, el oficial es quien tomará la decisión de aproximarse a pie al vehículo parado o indicarle al conductor que salga del vehículo. El oficial debería tener todas las opciones tácticas disponibles, incluidas las técnicas de retirada de emergencia.
20. Una vez finalizada la parada del vehículo, el oficial deberá quedarse en la escena hasta que el vehículo parado se va. En el caso de que el vehículo se rompa y no pueda moverse, el oficial deberá asistir al conductor y/o a los ocupantes del vehículo parado según se establece en el **Capítulo 61.13 - Vehículos averiados - Automovilistas varados**.
21. Para otros lineamientos sobre búsquedas de vehículos, cacheos y registros inherentes a arrestos, véase el **Capítulo 1.2.4 - Registro e incautación**.